



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

571/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.

18 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“No hay congruencia entre lo solicitado y la respuesta que se ofrece por parte de la autoridad respondiente...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó resolución a la solicitud **el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr **el 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó **el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Copia simple del oficio sin número correspondiente a la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copias simple del oficio número C/1067/2021, correspondiente a la respuesta emitida por el Contralor Municipal.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple del oficio sin número correspondiente a la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copias simple del oficio número C/1067/2021, correspondiente a la respuesta emitida por el Contralor

Municipal.

- d) Capturas de pantalla correspondientes a la notificación de la resolución por el sistema Infomex.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta congruente a lo solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito información de la contraloría del municipio sobre los expedientes o actas de investigación, ya sea que haya iniciado y estén abiertos o concluidos.

Sin violentar el derecho de defensa de los involucrados, solicito la información sobre los hechos investigados.

En caso de no haberlos, manifestarlo por escrito.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía infomex el día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información petitionada, en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en el área del; CONTRALOR MUNICIPAL...” Sic.

RESPUESTA CONTRALOR MUNICIPAL

“ÚNICO.- Que, no hay información en contraloría del municipio sobre expedientes o actas de investigación a la fecha...” Sic

Acto seguido, el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No hay congruencia entre lo solicitado y la respuesta que se ofrece por parte de la autoridad respondiente...” Sic.

Con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de

revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien el día 16 dieciséis de abril del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual refirió lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. De expediente: RR/571/2021. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información...

Que, no hay información en contraloría del municipio sobre expedientes o actas de investigación a la fecha...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 26 veintiséis de abril del año en curso a través del Sistema Infomex, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a lo solicitado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito información de la contraloría del municipio sobre los expedientes o actas de investigación, ya sea que haya iniciado y estén abiertos o concluidos.

Sin violentar el derecho de defensa de los involucrados, solicito la información sobre los hechos investigados.

En caso de no haberlos, manifestarlo por escrito.” Sic.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, manifestó que realizó las gestiones correspondientes, por lo que se obtuvo como respuesta en sentido afirmativa, a través de la cual la contraloría municipal refiere que no hay información sobre expedientes o actas de investigación a la fecha.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión argumentó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no tiene congruencia con lo solicitado.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó que realizó las gestiones correspondientes con la Contraloría Municipal, misma que manifestó respuesta en sentido afirmativo, informando que no se encuentra la información solicitada, y a su vez manifiesta su consentimiento para realizar una audiencia de conciliación.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, el agravio del recurrente fue subsanado desde la respuesta inicial a la solicitud de información, lo anterior es así dado que argumentó que lo solicitado no tiene congruencia con la información proporcionada por el sujeto obligado, sin

embargo, en primer término, el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**, en su respuesta inicial se pronuncia sobre la información solicitada, dando esta como resultado lo siguiente:

Solicitud: “Solicito información de la contraloría del municipio sobre los expedientes o actas de investigación, ya sea que haya iniciado y estén abiertos o concluidos.

*Sin violentar el derecho de defensa de los involucrados, solicito la información sobre los hechos investigados. **En caso de no haberlos, manifestarlo por escrito.**” Sic.*

El sujeto obligado proporcionó la información tal y como se observa a continuación:

~~ÚNICO.- Que, no hay información en contraloría del municipio sobre expedientes o actas de investigación a la fechas. ←~~

~~Por lo anterior expuesto con fundamento en el artículo 86 bis 1 y 3 fracción III y de más aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, atentamente le,~~

~~PIDO:~~

~~1.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación al EXPEDIENTE: Info /018/2021 referente a la solicitud de información: INFOMEX: 01627921, PRESENTADA POR EL C. [REDACTED]~~

~~2.- Se me tenga solicitando que el Comité de Transparencia y Buenas prácticas del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, sesione a efecto de que se declare la inexistencia de los documentos solicitados. Lo anterior debido las atribuciones conferidas al citado comité en los artículos 30.1 fracción II y 86 bis 3 del citado cuerpo normativo.~~

Ahora bien de la imagen insertada anteriormente se observó que el sujeto obligado se pronunció sobre la información solicitada, informando que no se tiene información sobre expedientes o actas de investigación, tal y como lo solicita la parte recurrente, **en el que refiere que en caso de no haberlos, manifestarlo por escrito.**

Sin embargo, dicha manifestación en sentido negativo no se advierte que haya sido de manera fundada y motivada como establece la Ley en materia , ya que solicia que el Comité de Transparencia funde y motive a través del artículo 86 bis 3, pero no se encontró constancia de dicho acto o bien algun otro que fundara su dicho en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 571/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.